

Se dedicarán cinco horas semanales a clases prácticas que serán distribuidas entre las materias y actividades docentes por las respectivas Escuelas.

Para la obtención del título será necesaria la aprobación de las pruebas de reválida o de un trabajo fin de carrera.

22137 REAL DECRETO 1084/1992, de 11 de septiembre, por el que se homologa el título de Graduado Social Diplomado de la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Vigo, adscrita a la Universidad de Vigo.

Aprobado el plan de estudios que conduce a la expedición del título de Graduado Social Diplomado, de la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Vigo, adscrita a la Universidad de Vigo por la Comunidad Autónoma de Galicia, procede la homologación de dicho título de acuerdo con lo que establece el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, y demás normas dictadas en su desarrollo.

Teniendo en cuenta que el Centro se encuentra adscrito a una Universidad pública, que el referido plan de estudios se ajusta a la Orden ministerial de 26 de septiembre de 1980 y que el Real Decreto 1429/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Relaciones Laborales y las directrices generales propias del plan de estudios conducentes a la obtención de aquél, señala un plazo de tres años para que las Universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices, se ajusten a ellas, procede homologar el título de Graduado Social Diplomado de la Escuela Universitaria a que se refiere el párrafo anterior, con la obligación de su adaptación a las previsiones del Real Decreto 1429/1990, de 26 de octubre, en el plazo señalado.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1

1. Se homologa el título de Graduado Social Diplomado, cuyas enseñanzas organiza la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Vigo, adscrita a la Universidad de Vigo, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo y con efectos desde la fecha de impartición del mismo.

2. Al título a que se refiere el número anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1497/1987, de 6 de noviembre.

3. Los estudios conducentes al título que se homologa por el presente Real Decreto deberán adaptarse a las previsiones del Real Decreto 1429/1990, de 26 de octubre, dentro del plazo señalado en aquél.

Artículo 2

El título oficial a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Vigo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final única

Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1992.

JUÁN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

ANEXO

	Horas lectivas semanales
<i>Primer curso</i>	
Introducción al Derecho (primer cuatrimestre)	3
Historia Social del Trabajo (segundo cuatrimestre)	3
Economía	3

	Horas lectivas semanales
Derecho del Trabajo I	3
Organización de Empresas y Administración de Personal	3
Sociología	3
<i>Segundo curso</i>	
Derecho del Trabajo II	3
Seguridad Social	3
Estructura Económica de España	3
Contabilidad	3
Derecho sindical (primer cuatrimestre)	3
Cooperación (segundo cuatrimestre)	3
<i>Tercer curso</i>	
Seguridad e Higiene en el Trabajo	3
Derecho Administrativo	3
Relaciones industriales (primer cuatrimestre)	3
Derecho Procesal-Laboral	3
Prácticas de Seguridad Social (segundo cuatrimestre)	3
Estadística	3

Se dedicarán cinco horas semanales a clases prácticas que serán distribuidas entre las materias y actividades docentes por las respectivas Escuelas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

22138 REAL DECRETO 1086/1992, de 11 de septiembre, por el que se regula el desarrollo de las actividades de comercialización, al por mayor y al por menor, de los fuelóleos.

El artículo 6 de la Ley 15/1992, de 5 de junio, sobre medidas urgentes para la progresiva adaptación del sector petrolero al marco comunitario, establece que «una vez concluido el proceso de escisión de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima, quedarán excluidos del ámbito del Monopolio de petróleo la importación, distribución y comercialización de los productos comprendidos en las partidas arancelarias NCE 27.11.12.99.0, 27.11.13.90.0, 27.11.29.00.0, y de los fuelóleos comprendidos en la partida arancelaria 27.10.00.79.0». Por su parte, la disposición final segunda de la citada Ley autoriza al Gobierno para «reglamentar el ejercicio de las actividades desmonopolizadas con arreglo al artículo 6».

En uso de la referida autorización se dicta el presente Real Decreto, cuya normativa reguladora del ejercicio de las actividades de comercialización al por mayor y al por menor de los fuelóleos sigue de cerca la ordenación existente para la comercialización, en general, de los intercambios procedentes de la CEE, con aquellas particularidades que determinadas circunstancias aconsejan introducir. La remisión a los preceptos de esa normativa se ha considerado el mecanismo técnico adecuado en este momento, en tanto no sea posible, por encontrarse todavía monopolizados algunos productos petrolíferos, la elaboración de un estatuto único para todos los operadores y para todos los productos petrolíferos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1. Facultades de los operadores.

Los operadores autorizados al amparo del Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto regulador de la actividad de distribuidor al por mayor de productos petrolíferos importados de la CEE, modificado por el Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero, quedan facultados para importar, distribuir y comercializar los fuelóleos comprendidos en la partida arancelaria 27.10.00.79.0, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 2. *Requisitos para acceder a la comercialización.*

Quienes deseen acceder a la comercialización al por mayor y al por menor de los fuelóleos comprendidos en la partida arancelaria 27.10.00.79.0, habrán de cumplir los requisitos y condiciones establecidos en el Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero, e inscribirse en el Registro a que esta disposición se refiere.

Artículo 3. *Comercialización al por menor.*

La comercialización al por menor de los fuelóleos se regirá por las condiciones establecidas en el Real Decreto 29/1990, de 15 de enero.

Artículo 4. *Mantenimiento de existencias mínimas de seguridad.*

Los consumidores de fuelóleo, en la parte no suministrada por los operadores regulados en la presente disposición, deberán mantener las existencias mínimas de seguridad que establece el artículo 10 del Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero.

Disposición adicional primera. *Actividades de las empresas refinadoras.*

Las empresas refinadoras de petróleo autorizadas al amparo de la Ley de 17 de julio de 1947, modificada por el Decreto-ley de 5 de abril de 1957, podrán realizar la distribución al por mayor y al por menor de los fuelóleos comprendidos en la partida arancelaria 27.10.00.79.0. En el ejercicio de dichas actividades estarán obligadas a cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero, así como en el Real Decreto 29/1990, de 15 de enero.

Disposición adicional segunda. *Formas de comercialización al por menor.*

La comercialización al por menor de los fuelóleos podrá llevarse a cabo por los operadores y empresas a que se refiere la disposición adicional primera directamente o por medio de terceros, mediante fórmulas societarias o contractuales.

Cuando los operadores comercialicen al por menor por medio de terceros, deberán mantener las existencias mínimas de seguridad corres-

pondientes a las ventas realizadas en esta modalidad, de conformidad con el artículo 10 del Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero. Asimismo, deberán comunicar al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo el tipo de relación establecida.

Disposición adicional tercera. *Autorización a determinadas personas.*

Las personas autorizadas para la distribución y venta de determinados productos petrolíferos, al amparo de las Ordenes de 3 de julio de 1972 y 23 de mayo de 1979, continuarán desarrollando esas actividades con los fuelóleos en base a las relaciones de suministro que puedan establecer libremente con los operadores o empresas autorizados por este Real Decreto.

Disposición adicional cuarta. *Carácter básico.*

El presente Real Decreto regula con carácter de norma básica las actividades de comercialización al por mayor y al por menor de los fuelóleos, al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13 y 25 de la Constitución.

Disposición final primera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final segunda. *Habilitación para dictar disposiciones complementarias.*

Se faculta a los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria, Comercio y Turismo para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan dictar las disposiciones complementarias que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio
y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ